



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002- 2010-00042-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho, encuentra pertinente advertir que los extremos de la Litis, señora DALID LUCERO MENDIVELSO CORREA, quien actúa como demandante y el señor WILLIAM MENDIVELSO RIAÑO, accionado, radicaron memorial a través del cual solicitan:

REF: Asunto: Conciliación de cancelación cuota alimentaria
Proceso: 8500131600022010004200
Demandado: William Mendivelso Riaño
Demandante: Dalid Lucero Mendivelso Correa

DALID LUCERO MENDIVELSO CORREA, mayor de edad y vecina de Yopal, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, hija legítima de mi demandado y padre **WILLIAM MENDIVELSO RIAÑO**, de común acuerdo y voluntariamente, sin alguna clase de apremio, nos permitimos manifestarle que desistimos de la acción alimentaria de la referencia y por lo consiguiente de la obligación alimentaria que mi padre tiene para conmigo.

Lo anterior debido a que cumplí la mayoría de edad y es mi deseo de no seguir con el presente proceso.

Archivos digitales 25-26 del expediente

Ante la petición que antecede, atendiendo lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., que establece que: "(...) *el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*"

De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él; sin embargo, debe indicarse que el apoderado también podrá solicitar el desistimiento, claro está, siempre y cuando este facultado expresamente por su mandante en el poder (Art.316 CGP). Advirtiéndose que, para el caso en estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones proviene de la parte actora.

Aunado a lo expuesto, debe mencionarse igualmente, que el proceso no ha finalizado, presupuesto este que permite también colegir el cumplimiento de las exigencias que prevé el Art. 314 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones y, en tal efecto, decretará la terminación del presente proceso, en razón a las motivaciones expuestas por la activa, sin condena en costas, y en virtud de ello, ordenará también, el desglose de los documentos aportado con la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 116 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ALIMENTOS, adelantada por la señora DALID LUCERO MENDIVELSO CORREA, en contra del señor WILLIAM MENDIVELSO RIAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, en razón a las motivaciones expuestas por la representante judicial de la activa.

TERCERO: Disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.



CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. **Por secretaría,** expedir y enviar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA BPVR</p>



Yopal, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN:
RADICADO: 850013110002-2010-00068-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, se adoptaran las siguientes:

ORDENES:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, efectuada por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en decisión judicial de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)¹; lo anterior en obediencia al precepto legal del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la decisión que antecede, proceden los recursos establecidos en el Art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

¹ Archivo digital 47 del Cuaderno N.01- principal del expediente.
Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-2012-00420-00

Revisadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Se observa que, pese a que el apoderado de la cónyuge sobreviviente remitió copia de los inventarios y avalúos adicionales al apoderado de los herederos, no lo reenvió a todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso de la referencia, razón por la cual se **corre traslado por el término de 3 días** (art. 502 C.G.P.), de los inventarios y avalúos adicionales que obran en el documento 87 del expediente digital.
2. Se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados, la respuesta suministrada por la DIAN, que obra en el documento 85 del expediente digital.
3. Se pone en conocimiento, y **se toma nota** del oficio remitido con destino a este proceso por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Documento 92 del expediente digital), por medio del cual se informa la terminación del proceso ejecutivo 2013-00219 y el levantamiento de las medidas cautelares allí ordenadas.
4. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la cónyuge supérstite, y la providencia del 29 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Yopal, se accede y ordena **por Secretaría** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-47854
5. Vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda sobre los inventarios y avalúos adicionales previamente enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 18 de hoy 03 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

1 de
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2015-00217-00

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se dispone:

1. Se deja constancia que la respuesta suministrada por Sanitas EPS fue puesta en conocimiento por medio de providencia signada el 13 de junio de 2022 (Documento 37 del expediente digital).
2. **EL EMBARGO y RETENCIÓN del 40% del salario** que devengue el señor JUAN JOSÉ NIÑO CARVAJAL identificado con la C.C. No. 1.118.548.831, como empleado del señor Alberto Enrique García Torres.
Para la efectividad de la medida, librese oficio al señor empleador **ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES** (agarcia@cardioinfantil.org), para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, párrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios, remitir copia a la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente ante la entidad en comento, a las direcciones físicas y electrónicas informadas por Sanitas EPS.**
3. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la materialización de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2016-00444-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho YUDY KATHERINE RIVERA GALVIS adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora ANA ELIZABETH VARGAS CUERVO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante YERLI JULIANA VARGAS ORTIZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, presente liquidación de crédito actualizada, debiendo tener en cuenta el pago de títulos judiciales y demás abonos que se hayan realizado, so pena de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte actora al correo electrónico yrivera493@unab.edu.co y a la parte actora al correo electrónico anelisabethvargas@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 018 de hoy 03 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013160002-2017-00084-00**
Sentencia Aprobatoria Partición

Se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de la causante YANDRY SULEIDY PADILLA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 9 de marzo de 2017 (fl. 16), se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante YANDRY SULEIDY PADILLA RODRÍGUEZ, se reconoció a Sergio Leonardo López Ríos en calidad de cónyuge supérstite; y al menor D.S.L.P. representado legalmente por su progenitor Sergio Leonardo López Ríos (f).

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes en los folios 21, 42, 43, 47 a 50.

En audiencia adelantada el 16 de noviembre de 2017 se hizo presente la señora Karen Nataly Morales Chaparro en calidad de acreedora. En esa misma audiencia se adelantaron los inventarios y avalúos, siendo objetados.

El 21 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el numeral 3º del art. 501 del C.G.P., en la cual se resolvieron las objeciones y se aprobaron los inventarios y avalúos, decisión que fue recurrida, y mediante providencia del 18 de octubre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, modificó el numeral 1º en el sentido de declarar no probada parcialmente la objeción presentada por el cónyuge supérstite y el heredero, y confirmó los demás numerales.

Mediante providencia del 1 de noviembre de 2022 se nombró terna de auxiliares de la justicia para que asumieran el cargo de partidador, siendo el primero en aceptar el Dr. Ángel Daniel Burgos, quien presentó el trabajo de partición en oportunidad, del cual se corrió traslado en auto del 23 de enero de 2023, sin que existiera pronunciamiento alguno de los sujetos procesales que intervienen en la causa que aquí nos convoca.

La DIAN mediante Oficio No. 1442722023-00273 recibido el 10 de abril de 2023 (Documento 55 del expediente digital), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES



La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes de la causante y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes.

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar el menor D.S.L.P. de hijo de la causante y el señor Sergio Leonardo López Ríos en calidad de cónyuge supérstite; así como la señora Karen Nataly Morales Chaparro en calidad de acreedora, a quienes les fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y evaluados.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los bienes y obligaciones; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues no se hizo elección al respecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia cumplió con la labor encomendada, este Despacho procederá a reconocer los honorarios a su favor, de conformidad con lo dispuesto para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante YANDRY SULEIDY PADILLA RODRÍGUEZ, fallecida el día 11 de noviembre de 2016, siendo este municipio el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.





SEGUNDO: Protocolizar el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 46 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

CUARTO: FIJAR como honorarios a favor del partidor, el abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.058 y T.P. No. 221.536, la suma de **\$1.331.415**, el cual corresponde al 1% del valor total de los bienes objeto de partición, conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que **deben ser cancelados directamente al partidor** y en partes iguales por **el heredero representado por su progenitor, y el cónyuge supérstite**, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. **Acreditar su pago.**

QUINTO: Por Secretaría realizar el fraccionamiento necesario de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, autorizando el pago de \$70.000.000 a favor de Karen Nataly Morales Chaparro identificada con C.C. No. 1.118.539.926, y el valor restante en favor del menor D.S.L.P. en calidad de heredero y de Sergio Leonardo López Ríos identificado con C.C. No. 93.239.434 en calidad de cónyuge Supérstite y progenitor del heredero determinado, dejando las constancias del caso.

SEXTO: Archivar en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013184002-2017-00375-00

- ✚ **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito, presentada por el Dr. **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, representante Judicial de la activa., visto al archivo digital N.26-27. Art 446 del CGP.
- ✚ **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos legales pertinentes, las respuestas suministrada por las entidades competentes, vista a los archivos digitales 19-21-23 y 25, del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002- 2017-00518-00

✚ **LAURA VANESSA CELY LOZANO**, con C.C. 1.007.403.760, estudiante de derecho de Consultorio Jurídico "Unitropico", con código estudiantil UPN. 1.007.403.760, radica memorial a través del cual solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada del señor **REINALDO PINZÓN PEREZ**, y para tal efecto, adjunta el respectivo poder otorgado por el poderdante¹. Sin embargo, resulta evidente señalar que **NO es factible reconocer la personería deprecada**, toda vez que, el poder conferido no se ajusta a las preceptivas legales establecidas en el **art.74 del CGP**², disposición normativa ésta que enseña que **"el poder deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"**, ni tampoco a los lineamientos de que trata el **art.6 de la ley 2213 de 2022**³, normativa que estatuye que **"el poder podrá ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"** aspectos que no se observan en el memorial poder.

✚ **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a **FREDY TOBIAN ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.556.836 de Yopal, con ID U00116807, estudiante activo de Derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial del extremo actor Sra. **JIRETH STEFHANY PINZÓN MORALES**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución de poder conferido, vista en el documento 82-83 del expediente digital.

✚ **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado **REINALDO PINZÓN PÉREZ**, cedula con N. N° 74.859.102, a su respectivo nombre, a través de los movimientos de flujo rápido por conducto de ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVI PLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO.

En obediencia a lo ordenado en la normativa del **art.599 del Código General del Proceso**, se limita la práctica de medidas cautelares, a la suma de **(\$27.496.839.8)**¹.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

✚ **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por concepto de salarios, suministros y contratos devengue el demandado señor **REINALDO PINZÓN PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°74.859.102, en la empresa **PINSER S.A.S**, ubicada en el kilómetro 5.4 vía Yopal-Morichal Zona Industrial en la ciudad de Yopal,

Por Secretaria, líbrense los oficios respectivos dirigidos al tesorero o pagador de la empresa **PINSER S.A.S**, y retransmitanse por conducto de los correos electrónicos notificación gerencia@pinsersas.com, administracion@pinsersas.co, o a la dirección kilómetro 5.4 vía Yopal-Morichal Zona Industrial en la ciudad de Yopal - Casanare, aclarando que la medida no debe superar el máximo establecido en la norma procesal laboral, esto es lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

En obediencia a lo ordenado en la normativa del **art.599 del Código General del Proceso**, se limita la práctica de medidas cautelares, a la suma de **(\$27.496.839.8)**¹.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

✚ **REQUERIR** al extremo actor y a su apoderado judicial, para efectos de que se sirvan presentar liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR
--

¹ Archivo digital 79-80 del expediente

² **Art.74 del CGP**: El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

³ **ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213/2022**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Yopal, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)
RADICADO: 850013160002-2018-00252-00

En auto datado 19 de abril del 2023, se ordenó requerir al extremo actor de la litis para efectos de que se sirviera informar a este Despacho Judicial, si a la fecha la obligación ejecutada por conducto de la cuerda procesal de la referencia, se encuentra cancelada en su totalidad, de conformidad a lo ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución datado 25 de febrero del 2019, congruente con lo dispuesto en mandamiento de pago fechado 17 de septiembre del 2018, adicionado mediante proveído del 17 de octubre del 2018. (Archivos digitales 67-68-69-73-92-93); indicando que tal requerimiento se efectuaba en atención a lo dispuesto en auto datado seis (06) de febrero del 2023.

Al respecto es preciso resaltar que al interior del plenario, se encuentra memorial suscrito por el Dr. **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN**, apoderado judicial del extremo actor MIRTHA JINETH IBICA JIMÉNEZ, respecto de quien se destaca actúa en representación judicial de la menor **K.D.Z.I.**, a través del cual aduce que “según la liquidación de crédito efectuada, así como lo comunicado por su mandante, a la fecha la obligación base del recaudo ejecutivo por concepto de cuotas alimentarias, todavía no se encuentran canceladas en su totalidad archivo digital 72 del expediente, *pues se adeudan unos meses*”, y en virtud de ello, solicita se mantenga vigentes las cautelas decretadas, amén de enervar el pedimento, de que los dineros que se llegaren a recaudar sean consignados directamente a la cuenta de ahorros N.24111462489- cuenta amiga - del banco Caja social, cuyo titular es la madre de la menor, señora MIRTHA JINETH IBICA JIMÉNEZ, mientras se tramita la cuenta a nombre de la menor K.D.Z.I..

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR AL EXTREMO ACTOR, a que, en adelante, en sus respuestas a los requerimientos efectuados por el Despacho, se sirva suministrar la información deprecada (estado de la obligación) con exactitud y precisión y, no de forma indeterminada como lo realizó en su documento de fecha 24 de abril del 2023¹. Huelga restar que tal recomendación se efectúa, toda vez que, no podemos olvidar que nos encontramos ante una cuerda procesal que por su con naturalidad (ejecución de sumas liquidas de dinero) reclama la exigencia de determinar el estado de las obligaciones de manera concreta y no abstracta.

SEGUNDO: REQUERIR AL EXTREMO ACTOR Y SU APODERADO JUDICIAL, para efectos de que se sirva presentar liquidación actualizada de la obligación.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE al TESORERO Y/O PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que, en adelante, el cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante proveído del 11 de julio del 2022², en concordancia con lo ordenado en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)³, en relación con el señor MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA identificado con la C.C. No. 12.753.453 de Pasto, como miembro activo del Ejército Nacional, en la condición de Sub Oficial del Ejército Nacional, y comunicada a través del oficio JSF-YC No. 0757-22, datado veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), **deberá materializarse** por conducto de la constitución de depósito y/o consignación a la cuenta de ahorros N.24111462489- cuenta amiga - del banco Caja social, cuyo titular es la señora MIRTHA JINETH IBICA JIMÉNEZ; ello, en virtud al pedimento elevado por apoderado judicial del extremo actor.

Por secretaria, **Líbrese la comunicación respectiva**, con la salvedades o advertencia de ley. Adócese al comunicado copia del oficio JSF-YC No. 0757-22, datado veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), para un mejor proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.

¹ Archivo digital 72 del expediente

² Archivo digital 46 del Expediente.

³ Archivo digital 6 del expediente



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002- 2019-00205-00

Observa el Despacho que la parte actora, a través de su apoderada judicial, solicita se decrete la práctica de medidas cautelares¹. Frente a la petición interpelada huelga resaltar que el presente proceso se encuentra terminado en virtud de acuerdo conciliatorio celebrado entre los sujetos procesales intervinientes en audiencia del 28 de noviembre de 2019² respecto del cual se desataca presta merito ejecutivo, razón por la cual, no resulta procedente ordenar la práctica de las cautelas enervadas.

No obstante, lo esgrimido, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la decisión proferida en audiencia calendada 28 de noviembre de 2019, se ordena requerir a los integrantes del extremo pasivo, para efectos de que acrediten el pago de la cuota alimentaria en favor de su progenitor OLIVERIO RAMIREZ, en el término de 5 días. Por secretaria librese las comunicaciones respectivas, transmitiendo copia de los mismo al correo electrónico del actor y su apoderada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA

¹ Archivo digital 45 del Expediente.

² Archivo digital 01 del Expediente.



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00294-00

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se dispone:

1. **EL EMBARGO y RETENCIÓN del 40% del salario** que devengue el señor JAVIER HUMBERTO SIERRA CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 1.118.295.959, como empleado de la empresa ACS INGENIERÍA S.A.S.

Para la efectividad de la medida, librese oficio al señor pagador de la empresa **ACS INGENIERÍA S.A.S.** (cesaraugustorivas1970@gmail.com), para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios, remitir copia a la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente ante la entidad en comento, a las direcciones físicas y electrónicas informadas por la EPS.**

2. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la materialización de las medidas cautelares. so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013160002-2019-00366-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Atendiendo que el Instituto Legal de Medicina Legal informó la existencia de muestras de sangre tomadas al señor Handrey Fernando Guerrero Martínez (f), se procederá de conformidad sin que sea necesario requerir a las partes para que informen el lugar donde fue sepultado el señor Handrey.
2. **Se pone en conocimiento** de los sujetos procesales que actúan e intervienen en el proceso de la referencia, la respuesta suministrada por el Grupo Nacional de Genética contrato – ICBF del INMLCF (Documento 58 del expediente digital).
3. **Por Secretaría sin necesidad de ejecutoria** oficiar a la Central de Evidencias de la Seccional Boyacá de Medicina Legal y Ciencias Forenses (evidencias.dsboyaca@medicinalegal.gov.co), para que en el término de **5 días** procedan a trasladar la muestra de sangre del caso 2020010150006000038 relacionado con el señor Handrey Fernando Guerrero Martínez (f), al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informando el cumplimiento a este Despacho y con destino a este proceso, para efectos de fijar prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 18 de hoy 03 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013110-001-2023-00020-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 850013110-002-2023-00052-00

De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Informe visita domiciliaria al menor (Documento 17 del expediente)
Informe Contacto Autoridad Indígena (Documento 21 del expediente)

Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el inciso 5 del Artículo 100, se señala el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), a las 2:30 pm, CONEXIÓN a la hora de las 2:15 pm.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018
de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2020-00044-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho YUDY KATHERINE RIVERA GALVIS adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora DEISY LORENA ÁVILA MESA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante YERLI JULIANA VARGAS ORTIZ.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico yrivera493@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 018 de hoy 03 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2020-00064-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Se requiere a las partes y sus apoderados para que en el término de **10 días** presenten la actualización de la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.) teniendo en cuenta los abonos realizados hasta la fecha, el pago de las cuotas alimentarias materializados y los títulos judiciales que han sido pagados y/o se encuentran a disposición de este Estrado Judicial. Atendiendo que la última liquidación del crédito data del 18 de abril de 2022 (Documento 41 del expediente digital).
2. **Por Secretaría**, oficiar al pagador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para que, en el término de **10 días**, informe los valores que mensualmente se han descontado hasta la fecha, y por qué conceptos; y el valor al que asciende la mesada pensional que percibe el señor Rigoberto Nieto Rojas.
3. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2020-00142-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de derecho Yudy Katherine Rivera Galvis, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante Frailan Debray Pérez Sanabria.
2. **Por Secretaría** enviar a la nueva apoderada Yudy Katherine Rivera Galvis el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (yrivera493@unab.edu.co)
3. De la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora respecto al pago del título que había sido consignado el 29 de marzo de 2023, verificada la plataforma del Banco Agrario, se advierte que aquel ya fue reclamado por la parte ejecutante el 19 de abril del año que avanza.
4. De la solicitud de disminución del embargo decretado sobre el salario del demandado, se **corre traslado a la parte ejecutante por el término de 5 días**, para que se pronuncie si a bien lo tiene.
5. Se reconoce al abogado Hariel Fernán Bolaño Olea, como apoderado del ejecutado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado al proceso de la referencia.
6. **Por Secretaria**, oficiar a Caja Honor para que **en el término de 5 días** informe si puso a disposición de este Despacho y con destino a este proceso, las cesantías o el porcentaje de las cesantías que le fueron embargadas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--

1 de 1



Yopal, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 85001-31-10002-2020-00161-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia adoptada por este Despacho en decisión del 1 de julio de 2022.

Por Secretaria, procédase de conformidad a las decisiones adoptadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2.023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--

¹ Archivo digital 7 del cuaderno de segunda instancia
Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : MUERTE PRESUNTA
RADICADO : 850013110002-2020-00178-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

No dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto desde providencia del 6 de febrero de 2023 se tuvo por surtido el tercer emplazamiento y se designó curadora ad-litem en favor del presunto desaparecido Sigifredo Hernández Alzate (Documento 67 del expediente digital).

Se tiene por reasumido el poder otorgado a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, en calidad de apoderada de la parte actora.

Tener contestada la demanda por la curadora ad-litem en favor del presunto desaparecido Sigifredo Hernández Alzate.

Señalar el día **27 de junio del 2023, a partir de las 2:30 pm**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 579 del CGP, en la que se efectuará la práctica de pruebas y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para tal efecto, se tiene en cuenta y se estimaran en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante Santiago Alonso Hernández Morales

Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 01 del expediente digital.

Testimonios de Laura Patricia Morales Rivera, Nelly Rivera Rivera, María Concepción Luna Santana, Claudia Sofía Morales Rivera, Francisco de Paula Morales Ruiz.

Curadora Ad Litem del presunto desaparecido Rigoberto Ramírez Teatín



Solicita tener como tales las presentadas en la demanda, y las que resultaren durante el proceso.

De oficio

Interrogatorio de Santiago Alonso Hernández Morales.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

Por secretaria infórmesele a la Curadora Ad Litem y a la Procuradora de Familia la fecha de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 18 de hoy 03 de mayo
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2020-00227-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** oficiar a la DIAN para que, en el término de 5 días, informe si ante dicha entidad se han adelantados los trámites pertinentes para obtener la autorización correspondiente en el proceso de la referencia.
2. **Se requiere por segunda vez** a las partes y apoderados para que en el término de **5 días** den cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo de la providencia del 6 de febrero de 2023 (Documento A102 del expediente digital), so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a una orden judicial (numeral 3º art. 44 del C.G.P.).
3. Vencido el término indicado en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 18 de hoy 03 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2020-00230-00

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Tener contestada la demanda por el señor Víctor Manuel Núñez Sánchez a través de curador ad-litem.
2. Señalar el día **jueves 1º de junio de 2023, a las 09:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar con el Laboratorio ADN de Medicina Legal de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso ¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de la menor. Envíese por secretaria el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el auto que concedió el amparo de pobreza a la demandante. ²
3. **Por secretaria remítasele** la presente providencia al apoderado de la demandante (ihon.mosuca@icbf.gov.co), al demandado José Argemiro Gaitán Pérez (argemirogaitanperez@gmail.com) y al curador ad-litem del demandado Víctor Manuel Núñez Sánchez (kmilo_mon_25@hotmail.com), este último deberá adelantar las actuaciones tendientes a lograr la comunicación con su representado al abonado telefónico 3138258084 en aras de informarle la fecha en que se realizará la prueba de ADN, y las consecuencias de su inasistencia, aportando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr

¹ Los señores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARGEMIRO GAITÁN PÉREZ, la menor K.P.N.R. y su progenitora, la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ALARCÓN.

² dscasanare@medicinalegal.gov.co



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 85001311000220210019700

Del estudio efectuado al proceso enunciado en precedencia, encuentra este operador judicial que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día **16 de mayo de 2023 a las 8:00**. como fecha y hora para efectos de desarrollar audiencia de que trata el **artículo 392 del C.G.P**

En la secuencia cronológica del diligenciamiento procesal se evidencia que el Dr. JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, apoderado judicial del extremo pasivo, señor ALFONSO VARGAS SUAREZ, radicó memorial a través del cual solicita el "**aplazamiento de la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso fijada para el 16 de mayo de 2023 a las 8:00 mediante auto de fecha 10 de abril de 2023**"; aduciendo para el efecto, que fue citado para la misma fecha, a audiencia pública a desarrollarse con ocasión al trámite de la Acción Ejecutiva que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante-Huila , bajo el radicado 2022-00176, la cual fue fijada en estrados con anticipación, en relación con la programación efectuada en la acción que llama nuestra atención.

Como quiera que la petición elevada en precedencia, se ajusta a derecho, este Despacho da curso favorable a la misma, y en virtud de ello, **SEÑALA EL DÍA 26 DE JULIO DEL 2023, A LAS 8:00 A.M.**, como fecha y hora para efectos de evacuar la etapa procesal descrita en líneas que antecede¹, la cual se realizará a través de la plataforma **life size**, previo envío de enlace de conexión que efectuará secretaría

Huelga resaltar que la audiencia reprogramada, se desarrollará en los términos y para los efectos indicados en proveído calendarado diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)², razón por la cual deberán estarse a lo citado en la decisión judicial en comentario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA

¹ "(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...)**"

² Archivo digital N.72 del Expediente.



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2021-00240-00

Como quiera que la Policía Nacional, mediante oficio, suscrito por el Subintendente CARLOS GIOVANNY MORALES RUIZ, informa a este Despacho que, el día 28 de abril del 2023, inmovilizó el vehículo automotor de placas IXA36D, MARCA: KYMCO, COLOR: ROJO RACING, LINEA: GILITY RS NAKED, CLASE: MOTOCICLETA CHASIS: 9FLU62016DCB46171, MOTOR: KN25SR2158051, MODELO: 2013, CARROCERIA: SIN CARROCERIA, SERVICIO: PARTICULAR; de propiedad de la demandada RUTH NELLY PEREZ COLMENARES identificada con C.C. No. 46.397.377, encuentra este Despacho Judicial, procedente **ordenar su secuestro**, en los términos dispuestos en el art. 595 del CGP.¹

Ahora bien, de otra parte, es del caso señalar que al archivo digital 115 del expediente, obra memorial a través del cual la Dra. **ANDREA ESTEFANIA JIMENEZ VARGAS**, Inspectora 2° de Policía, retransmite petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada RUTH NELLY COLMENARES, en los siguientes términos“(…)

Por medio del presente me permito remitir solicitud No 2023113552 de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual el apoderado de la señora RUTH NELLY PEREZ COLMENARES, solicita la entrega del vehículo de placas DVT-052 a favor de su mandante en calidad de depósito gratuito de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 numeral 6 del artículo 595 del C.G.P.

Lo anterior, para que sea su señoría quien fije la caución que garantice la conservación e integridad del bien y una vez se cumpla este requisito sea comunicado a la suscrita para proceder a lo que allí se ordena.

Al respecto, debe indicarse que **de conformidad a lo preceptuado en el art. 595, numeral 5° del CGP., en concordancia con lo estatuido en el art. 593, numeral 11³, ibidem**, el Despacho no emite pronunciamiento favorable frente al depósito gratuito, toda vez que la misma constituye una potestad y/o facultad del Auxiliar de Justicia- Secuestre.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del extremo pasivo, es pertinente advertir que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo automotor de placas IXA36D, MARCA: KYMCO, COLOR: ROJO RACING, LINEA: GILITY RS NAKED, CLASE: MOTOCICLETA CHASIS: 9FLU62016DCB46171, MOTOR: KN25SR2158051, MODELO: 2013, CARROCERIA: SIN CARROCERIA, SERVICIO: PARTICULAR; de propiedad de la demandada RUTH NELLY PEREZ COLMENARES identificada con C.C. No. 46.397.377.

En este orden de ideas, resulta pertinente, **COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL CASANARE (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL VEHICULO AUTOMOTOR** enunciado en líneas que antecede.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestre de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P.

Como **honorarios provisionales** se fija la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Así mismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe

² **ARTÍCULO 595. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: 5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

³ **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** “(...)11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.(...)”



documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes.

Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P. Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto. (...)"

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio para ante el señor Inspector de Policía de Nunchía Casanare, con los insertos de ley, para efectos de que se sirva materializar la cautela de secuestro decretada en el presente proveído.

Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO: No emitir pronunciamiento alguno en lo concerniente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, RUTH NELLY COLMENARES, retransmitido por conducto de la Dra. ANDREA ESTEFANIA JIMENEZ VARGAS, Inspectora 2° de Policía de Yopal Casanare., toda vez que, la misma constituye una potestad y/o facultad del Auxiliar de Justicia- Secuestre. Art. 595, numeral 5⁴ del CGP., en concordancia con lo estatuido en el art. 593, numeral 11⁵, ibidem.

TERCERO: En relación a la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA

⁴ **ARTÍCULO 595. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: 5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

⁵ **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** "(...)11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.(...)"



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2021-00252-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **Se llama la atención de la curadora ad-litem** que fue asignada para representar a la señora María Eugenia Sepúlveda por no contestar la demanda en el término legalmente establecido, y por no mantener contacto con su poderdante, quien mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 25 de febrero de 2023, que se entiende recibido al siguiente día hábil, es decir, el lunes 27 de febrero del año que avanza, informa que no tiene contacto con aquella.
2. **Se requiere a la curadora ad litem Ximena Pineda León**, para que en el término de **5 días** se ponga en contacto con la señora María Eugenia Sepúlveda para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 18 de octubre de 2022, es decir, informe quién es el padre biológico de la niña, o en caso de insistir en la paternidad del demandante, solicitar lo que corresponda.
3. **En caso de incumplimiento a la orden impartida en el numeral que antecede, se procederá a dar aplicación a las sanciones a que haya lugar, con la respectiva compulsas de copias.**
4. **Por Secretaría**, ingrese el proceso al Despacho vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 18 de hoy 03 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110002-2021-00292-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, es preciso advertir que se adoptarán las siguientes:

ORDENES:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder¹, presentada por el Dr. **DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCÓN**, identificado con la c.c.No 74.337.525 de Mongua, apoderado de confianza de la señora **ELSY HERNANDEZ COCINERO**, quien actúa en calidad esposa del señor LUIS FRANCISCO MURILLO VALERO (q.p.d), quien en vida se identificaba con la cedula No 4.170.888 de Santana Boyacá, como quiera que la misma se ajusta a los preceptos legales establecidos en el art. 76 de CGP.

SEGUNDO: Agréguese al expediente la comisión N. 026-22, devuelta por la Inspección de Policía de Aguazul,² para los fines y efectos establecidos en el art.40 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr **WILSON YESID CHAPARRO GAITAN**, identificado con cedula de ciudadanía N.74.181.314 de Sogamoso, y TPN.169308 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la señora **ELSY HERNANDEZ COCINERO**, identificada con cedula N.24.226.523, quien actúa en calidad esposa del señor LUIS FRANCISCO MURILLO VALERO (q.p.d), quien en vida se identificaba con la cedula No 4.170.888 de Santana Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

CUARTO: Por secretaria, **ENVIAR EL VÍNCULO** del expediente digital, al Dr. **WILSON YESID CHAPARRO GAITAN**, apoderado de la parte demandante, al correo electrónico wilyechaga1@hotmail.com, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

QUINTO: Agréguese al expediente la comisión N. 025-22, devuelta por Corregidor Santa Fe de Morichal,⁴ para los fines y efectos establecidos en el art.40 del CGP.

SEXTO: En lo concerniente a la petición elevada por el Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANDO, en la diligencia de secuestro practicada en relación bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.470-163377, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Cas., respecto a que se entregue el mismo a sus mandantes, en calidad de depósito gratuito, en preciso señalar, **de conformidad a lo preceptuado en el art. 595, numeral 5^o del CGP., en concordancia con lo estatuido en el art. 593, numeral 11^o, ibidem**, que el Despacho no emite pronunciamiento favorable frente al depósito gratuito, toda vez que la misma constituye una potestad y/o facultad del Auxiliar de Justicia- Secuestre.

SEPTIMO: Como quiera que se entiende agotado en trámite dispuesto en el numeral 2° de la providencia datada veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin pronunciamiento alguno por parte de la **DIAN**, autoridad que fue legalmente notificada por conducto del oficio N. Oficio JSF-YC No.1221-22, de fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022), transmitido el 15 del mismo mes y año, de la apertura y trámite del presente juicio liquidatorio, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 490 del CGP, se, **DECRETAR LA PARTICIÓN** en el presente proceso de sucesión, de conformidad con lo establecido en el art.507 del CGP

¹ Archivos digitales 73- 74 del expediente.

² Archivos digitales 77-78-79 del expediente

³ Archivo digital 80-81 del expediente.

⁴ Archivo digital 82-83 del expediente

⁵ **ARTÍCULO 595. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: 5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo [593](#).

⁶ **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** “(...)11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.(...)”

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **designen partidador, en caso contrario lo nombrará el Juzgado de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.** (Art. 507 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA BPVR</p>



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 850013110002-2021-00449-00

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1. SUJETOS PROCESALES

Jorge Joaquín Avella Perdomo a través de apoderado judicial, presentó demanda de filiación con Petición de Herencia en contra de los herederos del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (f).

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos narrados de la demanda por la parte actora se resumen de la siguiente manera:

- Manifiesta que fruto de la relación como compañeros entre el señor José Dolores Avella Salazar (f) y la señora Ana de Jesús Perdomo, nació el 27 de noviembre de 1953 el demandante Jorge Joaquín Avella Perdomo.
- Afirma que el señor José Dolores Avella Salazar (f) no realizó el reconocimiento de paternidad ante autoridad competente, pese a que sostuvieron con el demandante relaciones interpersonales de padre e hijo.
- Expone que la denuncia para el Registro Civil de Nacimiento del demandante la realizó una tercera persona y no su progenitor, el señor José Dolores Avella Salazar (f)
- El señor José Dolores Avella Salazar (f) falleció el 31 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, solicitó como pretensiones:

- Se declare que el señor Jorge Joaquín Avella Perdomo es hijo del señor José Dolores Avella Salazar (f) para todos los efectos civiles señalados por la ley.
- Ordenar que se realicen las inscripciones y/o anotaciones de ley a que haya lugar, en el registro civil de nacimiento del señor José Dolores Avella Salazar (f).
- Finalmente, solicita que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

3. TRÁMITE Y PRUEBAS

- **Del trámite en general:**

Presentada la demanda y verificada la misma, esta fue inicialmente inadmitida, y una vez zanjados los yerros advertidos, fue admitida en auto del 07 de febrero de 2022, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, se decretó el examen de ADN, y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del fallecido José Dolores Avella Salazar (f).



Consta en el documento 11 del expediente digital el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Dolores Avella Salazar (f).

Mediante providencia del 7 de abril de 2022 se tuvo surtido el emplazamiento y se designó como curadora ad – litem de los herederos indeterminados de José Dolores Avella Salazar (f), a la abogada Diana Alejandra Saavedra Rivera (Documento 23 expediente digital); allí mismo se tuvo por notificada y contestada la demanda por las herederas determinadas Hilcer y María Edid Avella Perdomo.

En auto del 13 de junio de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor José Dolores Avella Salazar (f); igualmente, se tuvo notificada y no contestada la demanda por los herederos determinados Deisy, Ladys, Haidivi, Edgar, José Fernando Avella Ortega, Mariela Avella Perdomo y María Ignacia Avella Guacavare.

En providencia del 1º de agosto de 2022 se fijó el 21 de octubre de 2022 para realizar la exhumación del señor José Dolores Avella Salazar (f) y realizar la toma de muestras de ADN, designando al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.

El 21 de octubre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos del señor José Dolores Avella Salazar (f), a la cual asistieron el demandante, su apoderado, y María Edid Avella Perdomo, en calidad de sujetos procesales (Documento 69 del expediente digital).

El 2 de diciembre de 2022 el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S. remitió al correo electrónico de este Juzgado los resultados de la prueba de ADN el cual arrojó como conclusión que, José Dolores Avella Salazar (f) es el padre biológico de Jorge Joaquín Avella Perdomo con una probabilidad de 99.9999999% (Documento 71 del expediente digital), de la cual se corrió traslado mediante providencia del 13 de febrero de 2023 (Documento 73 del expediente digital), sin embargo las partes guardaron silencio.

- De las notificaciones a la parte demandada:

En cuanto a las notificaciones y contestaciones de la demanda, se presentaron las siguientes circunstancias de manera particular:

Las herederas determinadas Hilcer y María Edid Avella Perdomo se tuvieron notificadas mediante providencia del 7 de abril de 2022; respecto a los herederos determinados Deisy, Ladys, Haidivi, Edgar, José Fernando Avella Ortega, Mariela Avella Perdomo y María Ignacia Avella Guacavare se les tuvo por notificados, pero no contestada la demanda, en auto del 13 de junio de esa misma anualidad.

Respecto a los herederos indeterminados de José Dolores Avella Salazar (f), fueron emplazados de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, y les fue asignada curadora ad-litem, quien contestó la demanda en oportunidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Agotado el trámite procesal se procede a proferir sentencia de conformidad con lo previsto en el art. 278 núm. 2 y 3 en concordancia con el literal b) núm.4º del Art. 386 del Código General del Proceso.

4.1 Presupuestos Procesales



Los presupuestos procesales deben concurrir en todo proceso, ya que estos constituyen un requisito esencial para el nacimiento válido del proceso a la vida jurídica, los cuales deben examinarse antes del análisis de fondo del problema sometido a consideración de parte de este despacho judicial, ya que la jurisprudencia ha determinado que omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, conducen a la nulidad o a un fallo inhibitorio.

- **Competencia**

Este presupuesto procesal es descrito por la doctrina como un *“requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico - procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo”*¹; a su vez la jurisprudencia ha determinado que *“la competencia, como presupuesto procesal que es, atañe a la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto”*².

Es así, y de conformidad con el art. 22 y 28 del Código General del Proceso que, este Juzgado es el competente para el conocimiento y resolución de la presente Litis, motivo por el cual avocó conocimiento del asunto en su momento y por lo cual procede ahora a proferirse la decisión que en derecho corresponda.

- **Capacidad para ser parte y capacidad procesal**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 08 de agosto de 2001 Exp. 5814, señaló:

“En relación con la capacidad para ser parte, el Código Civil señala que la capacidad de las personas es de dos clases: la capacidad de goce o sustancial y la capacidad legal. La primera consiste en la aptitud que corresponde a toda persona, natural o jurídica, para ser sujeto de derechos y obligaciones. La segunda hace relación a la habilidad que la ley reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí mismas y sin el ministerio o representación de otras personas, es decir, la capacidad de ejercicio.

Estas especies de capacidad, lo tiene dicho la Corte¹, se proyectan en el derecho procesal bajo las denominaciones de capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. La primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, “toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”, sólo que para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por “medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”, mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso cuando no ha sido declarada incapaz conforme a la ley, pues si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de este (Art. 44, C.P.C.).”

Visto lo anterior, encuentra el despacho que estos presupuestos se encuentran cumplidos, dado que las partes son personas naturales³ (art. 53 C.G.P.), quienes son sujetos de derechos y obligaciones

¹ Hernán Fabio López Blanco (2002), pág. 970

² Corte Suprema de Justicia – Relatoría Sala de Casación Civil, 2002).

³ Art. 74 C.C.



que se adopten dentro de la esta decisión judicial; aunado a lo anterior, las partes están plenamente identificadas y acreditadas en la actuación, así como su comparecencia al proceso (art. 54 ibídem) de manera personal y debidamente representados, además acudieron igualmente a través de apoderado judicial, y, por tanto, pese a que algunos herederos determinados no se pronunciaron frente a la demanda, lo cierto es que las partes contaron con las garantías suficientes para proteger su derecho al debido proceso.

- **Demanda en forma**

Este presupuesto procesal es un requisito que *“en las primeras etapas del proceso busca asegurar al máximo el cumplimiento de los requisitos de forma”*⁴, quiere decir esto que, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma procesal aplicable para poder ser admitida por el juez competente, que en nuestro caso, corresponde a los requisitos establecidos en el art. 90 del C.G.P.

En conclusión y vistos cada uno de los presupuestos procesales, es claro que dentro del presente asunto se cumplieron todos, razón por la cual se admitió a trámite en su momento oportuno; además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual una vez analizado el cumplimiento de los presupuestos procesales, se pasa a analizar el presente caso y a dictarse la correspondiente sentencia de fondo.

- **Problema jurídico**

El problema jurídico dentro del presente asunto se centra en determinar si José Dolores Avella Salazar (f), es o no el padre de Jorge Joaquín Avella Perdomo, y si hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de los derechos patrimoniales del demandante en la sucesión del causante.

- **Presupuestos jurídicos, análisis de las pruebas y fundamentos de la decisión**

Dentro del presente asunto, se pretende por parte del demandante, Jorge Joaquín Avella Perdomo, se declare que es hijo de José Dolores Avella Salazar (f), para que, como consecuencia de ello, se determine su real filiación paternal, corrigiéndose los registros civiles de nacimiento.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, los cuales reúnen los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., documentos que además no fueron tachados, por lo que estos registros sirven de plena prueba.

Para el caso en concreto, se hace necesario traer a colación el contenido legal del art. 1o del Decreto 1260 de 1970, el cual señala:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

A su vez el art. 2o de la misma norma indica:

⁴ López Blanco, 2002, pág. 972.



“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

El artículo 14 Superior prescribe que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, precepto constitucional atinente a que dicho derecho corresponde al hombre simplemente por su condición de ser de la especie humana, y que por lo cual, es sujeto activo y pasivo de las relaciones sociales de su esfera jurídica, emanando del mismo el denominado atributo del estado civil, el cual constituye la situación jurídica que se tenga respecto de la familia.

Es así que, toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica, y, por ende, a saber su real estado civil como uno de sus elementos a que se le defina su filiación, ya sea esta materna o paterna, y en caso de que una u otra le sea negada, puede obtenerla a través de los mecanismos que la ley le otorga.

Es por ello que, el legislador ha establecido herramientas para proteger a las personas de los hechos y conductas que atenten contra su estado civil; si el padre no reconoce al hijo mediante alguna de las formas señaladas en el art. 1o de la Ley 75 de 1968 que modificó el art. 2 de la Ley 45 de 1936, art. 10 del Decreto 2272 de 1989, que modificó el numeral 4o del art. 1 de la Ley 75 de 1968 y Art. 82, esto es, ante funcionario del Estado Civil, firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un juez o el Defensor de Familia, cualquiera de las personas indicadas en los Arts. 12, 13 o 10 de la misma Ley 75, según el caso, pueden promover demanda de investigación de la paternidad o de filiación; en este caso, el demandante instauró la acción en reclamación de la verdadera filiación de aquel, con el fin de establecer su real estado civil y de ese punto, derivar las consecuencias jurídico - legales a que se refiere el art. 1o del Decreto 1260 de 1970.

Y fue en la Ley 75 de 1968 modificatoria de la Ley 45 de 1936, la que estableció en mejor forma lo relacionado a la filiación natural, un trámite especial a los juicios de filiación, introduciendo como novedad la prueba pericial científica para la determinación de la paternidad o maternidad.

No obstante, a raíz de los nuevos avances en la ingeniería genética, se dieron otros elementos y herramientas con mayor grado para la precisión y confiabilidad de la paternidad o maternidad discutida, expidiéndose la Ley 721 de 2001 que modificó el art. 7o de la Ley 75 de 1968, determinando que *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*, es decir, la pericial científica del ADN.

El alto grado de certeza y confiabilidad científica de este tipo de pericia, convirtió en obsoletos los criterios científicos plasmados en el art. 7o de la Ley 75 de 1968, hasta el punto en que los demás medios de prueba atinentes a establecer la filiación discutida, se transformaron en medios de prueba meramente subsidiarios o residuales, pues así se entiende de la mera lectura del art. 3o de la Ley 721 de 2001, el cual dice *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”*

Descendiendo al presente caso, se tiene que luego de haberse agotado el trámite del proceso, se logró practicar y recaudar la pericial científica señalada antes por medio de un estudio genético de filiación y que en atención del citado art. 3o de la Ley 721 de 2001, se torna innecesario el decreto y práctica de las demás pruebas peticionadas, por cuanto las mismas se tornan en residuales o subsidiarias, así lo ha señalado igualmente la jurisprudencia, quien ha indicado que el legislador al



decretar como obligatoria la prueba de ADN, ha venido "... desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3^o⁵", lo que sucedió en este caso, dado la práctica de dicha prueba.

Por lo anterior y dando una aplicación sistemática y armónica con las normas que regulan el asunto sometido a conocimiento, en concordancia con el Art. 168 del C.G.P., se prescindirá de los demás medios probatorios, pues aunado a ello, la prueba testimonial solicitada en la demanda, estaba encaminada a acreditar la relación sostenida entre los progenitores del aquí demandante, situación que se encuentra acreditada con la prueba de ADN.

Y es que, decretada la práctica de la prueba pericial científica con marcadores genéticos a partir del ADN, conforme lo instituye el art. 7o de la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001, y que fue practicada a Jorge Joaquín Avella Perdomo y al señor José Dolores Avella Salazar (f) a partir de la exhumación realizada por este Estrado Judicial, consolidándose la prueba en los resultados (Documento 71 del expediente digital).

Dicha prueba pericial científica con marcadores genéticos a partir del ADN se practicó por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., determinándose con experticia lo siguiente: "La paternidad del Sr. JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR con relación a JORGE JOAQUIN AVELLA PERDOMO no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; (...) **Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999995%**"

Conforme al inciso 2o numeral 2o del Art. 386 del C.G.P., de dichos resultados se corrió traslado a las partes por auto del 13 de febrero de 2023 (Documento 73 del expediente digital), quienes guardaron absoluto silencio frente a los mismos, motivo por el cual se encuentran en firme, por lo que bajo ese derrotero y como se indicó en el inicio de las consideraciones de este proveído, se dará aplicación lo señalado en literal b) núm. 4 del artículo citado, esto es, dictar sentencia de plano, prescindiendo de los demás medios probatorios por resultar inútiles dentro de este caso (art. 168 ibídem), como se analizó párrafos atrás.

Vistos los resultados de la prueba pericial científica con marcadores genéticos a partir del ADN practicada al demandante y al occiso, se tiene como resultado que el fallecido José Dolores Avella Salazar (f) es el padre biológico de Jorge Joaquín Avella Perdomo, circunstancias que permiten tener certeza de la filiación peticionada por el actor, lo cual llevará a que sean prosperas las pretensiones de la demanda en cuanto a la filiación.

Ahora bien, una vez definida y establecida la filiación peticionada por el demandante Jorge Joaquín Avella Perdomo, el cual era el primer planteamiento establecido dentro de nuestro problema jurídico, pasa el despacho al estudio del segundo, concerniente a los efectos patrimoniales de la declaratoria de paternidad.

Desde ya, esta juzgadora advierte que, en la demanda no se elevó pretensión encaminada a obtener o emitir orden alguna relacionada con la sucesión del señor José Dolores Avella Salazar (f), razón por la cual no hay lugar a pronunciarse más allá de lo solicitado, aunado al hecho que no se ha indicado si a la fecha el trámite sucesoral se encuentra vigente o si ya culminó.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-807 de octubre 3 de 2020, M.P. Jaime Araujo Rentería.



Conforme a lo analizado, habrá de tomar las medidas necesarias para efectivizar el nuevo estado civil del demandante, JORGE JOAQUÍN AVELLA PERDOMO, por lo que, se ordenará oficiar a la entidad competente para que tome nota de la presente decisión, y para que en adelante el actor figure como hijo del señor José Dolores Avella Salazar (f), quien en vida se identificaba con la cédula 6.670.655 expedida en Trinidad, Casanare, y en consecuencia lleve el apellido de su padre extramatrimonial, quedando como **JORGE JOAQUÍN AVELLA PERDOMO**.

Dado que no existió oposición a las pretensiones, este despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que Jorge Joaquín Avella Perdomo, identificado con C.C. No. 1.179.594 expedida en San Luis de Palenque, Casanare, es hijo extramatrimonial del extinto José Dolores Avella Salazar (f), quien en vida se identificaba con la cédula 6.670.655 expedida en Trinidad, Casanare.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **por Secretaría** oficiar a la entidad competente para que corrija el registro civil de nacimiento de Jorge Joaquín Avella Perdomo, para que en lo sucesivo figure como hijo del señor José Dolores Avella Salazar (f), y en consecuencia lleve el apellido de su padre extramatrimonial, quedando como **JORGE JOAQUÍN AVELLA PERDOMO**.

TERCERO: Sin condena en costas a los demandados.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2022-00153-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, en calidad de Defensora Pública, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la respuesta suministrada por la Nueva EPS (documento 55 del expediente digital).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio al demandado, en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y se aporte al expediente constancia de envío. Lo anterior, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico leguy.aguirre@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA L.F.G.G.
--



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2022-00228

Del estudio efectuado al proceso enunciado en precedencia, encuentra este Despacho que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día de hoy, dos (02) de mayo del 2023, a partir de las 8:00 a.m. como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el [art. 501 del CGP. INVENTARIO Y AVALÚOS](#).

No obstante, lo anterior, es preciso señalar que, de forma concertada entre los apoderados judiciales de los extremos de la litis, de quienes se destaca han estado atentos al desarrollo de la audiencia citada, se acordó la reprogramación de la vista pública anunciada, en atención a fallas de índole tecnológico relacionadas con la falta de internet en el Palacio de Justicia de Yopal Casanare, circunstancia que afecta el normal desarrollo de la audiencia. Como quiera que la situación planteada, se ajusta a derecho, es necesario advertir que la audiencia ya tantas veces citada se reprograma para el día **14 DE JULIO DEL 2023, a partir de las 8: A.M.**, la cual se realizará a través de la plataforma **life size**, previo envío de enlace de conexión que efectuará secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



Yopal, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00287-00**

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, se

RESUELVE :

- **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del ejecutado, a través de su apoderado, quien propuso excepciones de mérito (documento 24-25 expediente digital).
- De las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
- **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JORGE NELSON MARTÍNEZ BRITTO**, identificado con cedula de ciudadanía N. 7.366.119 de Paz de Ariporo y TPN. N°292.500 del CSJ, como **apoderado judicial del demandado LUIS JOSE DIAZ CHINCHILLA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder visto en los archivos digitales 19-25 del expediente digital.
- Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al Dr. **JORGE NELSON MARTÍNEZ BRITTO**, apoderado de la parte ejecutada, al correo electrónico lurimepa@hotmail.com, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
- **ADVERTIR**, al profesional del Derecho, Dr. **ANDRÉS RAFAEL CARVAJALINO HERNÁNDEZ**, que mediante proveído del 01 de noviembre del 2022¹, este Despacho judicial le reconoció personería para actuar en nombre y representación del extremo actor, en virtud de sustitución de poder², razón por la cual se le sugiere, estar atento al diligenciamiento procesal.
- Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al Dr. **JORGE NELSON MARTÍNEZ BRITTO**, apoderado de la parte ejecutada, al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
- **ADVIERTR**, al profesional del Derecho, Dr. Andrés Rafael Carvajalino Hernández, que en relación a la petición se señalar fecha para audiencia, este Despacho emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.
- Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al despacho para efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR

¹ Archivo digital 16 del expediente.

² Archivo digital 14 del expediente



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2022-00299-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener notificada personalmente a la señora Audalina Africano Moreno tal como se advierte en el documento 12 del expediente digital, sin embargo, aquella no ha manifestado si acepta o no la herencia, ni ha aportado su registro civil de nacimiento, razón por la cual se le requiere para que, en el término de **5 días**, aporte dicho documento y haga la manifestación de si acepta o repudia la herencia, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P. **Por Secretaría**, comunicar la presente decisión por el medio más expedito posible, dejando las constancias del caso.
2. No tener por surtida la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., debido a que, en primer lugar, no obra en el expediente la constancia de entrega de la comunicación remitida a los herederos Olegario y Juan Carlos Africano Moreno; en segundo lugar, en el oficio remitido por la parte actora, se les indica que cuentan con 5 días para comparecer al Juzgado a notificarse, sin embargo, el artículo en cita es claro al establecer que la parte pasiva cuenta con 10 días cuando su domicilio sea diferente al de la sede del Juzgado, como ocurre en este caso. En consecuencia, al encontrarse dichas inconsistencias, se deberá rehacer el trámite de que trata el art. 291 del C.G.P.
3. Respecto a la notificación por aviso, en la misma se les indica que cuentan con 20 días prorrogables por otros 20 para informar si aceptan o repudian la asignación, y se cita de manera errónea el art. 942 del C.G.P., generando igualmente una imprecisión que puede conllevar a una confusión a la parte pasiva, yerro que deberá tener en cuenta la parte actora cuando realice nuevamente la notificación por aviso.
4. Frente al heredero Juan Crisóstomo Africano, no se ha adelantado trámite alguno de notificación.
5. **Se pone en conocimiento** de la parte actora la respuesta suministrada por la DIAN que obra en el documento 17 del expediente digital.
6. **Por Secretaría** requerir nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de 5 días, remita con destino a este proceso el Registro Civil de Nacimiento del causante Crisóstomo Africano Patiño con notas marginales, atendiendo la respuesta que fue allegada y que obra en el documento 18 del expediente digital.



7. Tener surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022 (Documento 11 del expediente digital).
8. Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p style="text-align: right;">accr</p>



Yopal, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00308-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, es preciso señalar que, la parte actora radicó memorial a través del cual hace saber realizó notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, por conducto de la herramienta tecnológica de whatsAap¹, medio este legalmente valido², razón por la cual solicita, se tenga por notificado al extremo pasivo,

Al respecto, debe indicarse que revisadas las constancias del trámite de notificación efectuadas por conducto de la herramienta de mensajería instantánea WhatsApp³, arrojadas a través de los «screenshot» -captura de pantalla- respecto del cual la activa pretende se le otorgue plena validez para efectos de tener como legalmente notificada al extremo pasivo, el Despacho considera pertinente advertir, para efectos ilustrativos, que una cosa es la comunicación que regula el artículo 291 del C.G.P y que es una CITACIÓN al demandado para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes (si es que reside en el mismo municipio o 10 días sino), al recibo de la comunicación a efectos de materializar diligencia de notificación personal (donde el secretario entera personalmente al sujeto procesal de lo actuado); y otra bien distinta, es la regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, norma que establece que con la recepción de la comunicación acompañada de la demanda, anexos (si es que aquellos no fueron ya remitidos) y auto a notificar se entiende notificado personalmente el demandado transcurridos dos días desde la entrega del mensaje que puede, o no, ser de datos; disposiciones adjetivas estas respecto de la cuales debe destacarse no deben confundirse.

Ahora bien, oportuno resulta recordar que la jurisprudencia ha reiterado en distintos pronunciamientos que tratándose de aportación de “pantallazos” es necesario demostrar su autenticidad mediante prueba pericial u otros medios de prueba que permitan asegurar la integridad e idoneidad del mensaje (sentencia STS3661/2021).

Por lo anterior, no será posible tener por notificado al ejecutado JULIAN ERNESTO LINARES, conforme al intento de notificación personal arribado por la activa, según los lineamientos de que tratan el art. 291 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se adoptarán las siguientes:

ORDENES:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al señor JULIAN ERNESTO LINARES, identificado con cédula de ciudadanía N.91.507.978, conforme al intento de notificación personal arribado por la activa, según las reglas de que trata el art.291 del CGP.

SEGUNDO: Previo a ordenar el emplazamiento deprecado, respecto de la pasiva, se dispone que, por Secretaría, se oficiase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a efectos de que suministre a este Despacho, con destino al proceso de la referencia, la dirección física y electrónica que tenga junto con los demás datos de contacto, del demandado JULIAN ERNESTO LINARES, identificado con cédula de ciudadanía N.91.507.978.

TERCERO: Suministrada la Información relacionada con la dirección física y electrónica del demandado, junto con los demás datos de contacto, por secretaria, déjense a disposición de la parte actora, para efectos de que esta cumpla su carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR
--

¹ STC16733-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01.

² STC16733-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01.

³ STC16733-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01.



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00343-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación realizada por la parte actora al ejecutado (Documentos 23 a 25 del expediente digital), por cuanto se reincide en los yerros advertidos en la providencia signada el 13 de marzo de 2023.
2. Nuevamente en la comunicación remitida al ejecutado se cita el art. 291 del C.G.P., sin embargo, también le enuncia que se le está notificando la providencia emitida el 24 de octubre de 2022, la demanda y la subsanación, incumpliendo así la finalidad de que trata la norma en cita, entremezclando lo dispuesto en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.
3. No se tiene en cuenta la notificación surtida al demandado (Documentos 16 y 17 del expediente digital), toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P. Es decir, no se aportó, entre otras cosas, el certificado de entrega de la comunicación remitida al demandado.
4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2022-00352-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, es preciso advertir que el Dr. Jorge Andrés Cristancho Vargas, apoderado judicial de la señora Aracelly Romero López, parte actora, allega memorial a través del cual informa que realizó los trámites de notificación personal respecto del auto admisorio de la demanda en relación con el señor Zuny Camacho Gutiérrez, por conducto de whatsAAp, razón por la cual solicita, se tenga por notificado al extremo pasivo, y en consecuencia, se le designe Curador Ad- Litem.

En secuencia de ideas, debe señalarse que revisadas las constancias del trámite de notificación efectuadas por conducto de la herramienta de mensajería instantánea WhatsApp¹, arrojadas a través de los «screenshot» -*captura de pantalla*- respecto del cual la activa pretende se le otorgue plena validez para efectos de tener como legalmente notificada al extremo pasivo, el Despacho observa lo siguiente:

- ✚ Los *screenshot*» -*captura de pantalla*-respectivos, arrojados al plenario que llama nuestra atención, NO le permiten al Juez enterarse con exactitud y precisión de la fecha en que se efectuó el envío del mensaje de datos y, por ende, de su recepción en el dispositivo del destinatario; elemento éste indispensable para determinar *i.) la fecha en que se deberá tener por notificado al extremo pasivo*, y corolario de ello, *ii.) la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive*, situación indispensable para la garantía de los derechos *ius fundamentales al debido proceso y derecho de defensa técnico*.
- ✚ De otra parte, es preciso indicar que, de los *screenshot*» -*captura de pantalla*-respectivos, allegados, puede observarse que en el contenido de la comunicación enviada a la pasiva, se le previene a ésta que “*a partir del segundo día hábil al recibo de este correo, cuenta con 10 días para contestar la demanda*”; advertencia ésta que se torna incorrecta, toda vez, que nos encontramos ante un acción a la cual desde el mismo auto admisorio, se ordenó aplicarle las reglas adjetivas dispuestas para los procedimientos verbales de que trata el art. 368 del CGP., y demás normas concordantes, procedimiento que establece un término de traslado de 20 días.²

Así las cosas, es ineludible señalar que no resulta viable otorgar validez a los trámites notificados presentados por la activa, y en consecuencias de ello, por sustracción de materia, no es procedente emitir concepto favorable frente a la solicitud de tener por notificado al extremo pasivo, máxime cuando la jurisprudencia ha sido enfática en precisar que tratándose de aportación de pantallazos es necesario demostrar su autenticidad mediante prueba pericial y otros medios de prueba que permitan asegurar la integridad e idoneidad del mensaje, amén de indicar que se estima prematuro realizar también pronunciamiento frente a la petición de designación de Curador Ad- Litem, hasta tanto se agoste bien la disposición del C.G.P o de la Ley 2213.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO OTORGAR VALIDEZ a los trámites notificados presentados por la activa a través de memoriales obrantes a los archivos digitales 15 y 16 del expediente digital, en relación con el auto admisorio de la demanda, en atención a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese consulta en la base de datos del ADRES, a efectos de obtener información de la EPS en donde se encuentra afiliada la pasiva, y de ser efectiva la búsqueda, oficiése a la entidad para que indique la dirección física y electrónica que tenga junto con los demás datos de contacto.

¹ STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01.

² Art.369.CGP. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



TERCERO: Suministrada la Información relacionada con la dirección física y electrónica del demandado, junto con los demás datos de contacto, por secretaria, déjense a disposición de la parte actora, para efectos de que esta cumpla su carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al Dr. **JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS**, apoderado de la parte demandante, al correo electrónico [registrado en libelo introductorio](#), lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR



Yopal, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013110002-2022-00381-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, se adoptaran las siguientes:

ORDENES:

PRIMERO: TENER POR SURTIDO EL EMPLAZAMIENTO RESPECTO DE PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, (Archivo No.07 del expediente digital). ¹ y para los efectos establecidos en el art. 490 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor y a su apoderado judicial, para efectos de que en el término de 30 días contados a partir del día siguientes al de la notificación de la presente decisión por estado, **PROCEDAN A REALIZAR LOS TRÁMITES NOTIFICATORIOS**² respecto del auto datado quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ordenó la apertura del proceso *sub-examine*, en relación con el señor **JOSÉ CAYETANO MAYORGA OTÁLORA** C.C.2.929.131, a quien se anuncia como progenitor del causante, teniendo en cuenta para tal efecto, la información suministrada por Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", ello, con el propósito de que se surtan en correspondencia con éste último los efectos de que trata la disposición contenida en el art. 492 del CGP; **so pena de aplicar las sanciones de que tratan el art.317 del CGP., del Desistimiento Tácito.**

TERCERO: Por Secretaria, efectúese la inclusión del presente juicio liquidatorio de Sucesión Intestada, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Art.490 del CGP. Parágrafo 1° y 2°.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR
--

¹ Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

² Código General del Proceso y ley 2213 de 2022. actuales regímenes vigentes de notificación personal, Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00398-00** versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)
RADICADO: 850013110002-2022-00493-00

Revisadas las diligencias observa este Despacho que el extremo pasivo de la litis, esto es, el señor Edisson Alberto Pinto Alfonso, el día 31 de marzo del 2023¹, se notificó de forma personal², en la Secretaría del Juzgado, del auto de mandamiento de pago datado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³, librado con ocasión al diligenciamiento procesal. No obstante, ello, el ejecutado guardó silencio durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa técnica, mediante la proposición de excepciones.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO propuso medios exceptivos- no contestó la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con lo dispuesto en el precitado el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO de manera personal al ejecutado **EDISSON ALBERTO PINTO ALFONSO**, de conformidad al precepto legal establecido en el art.291 del CGP.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

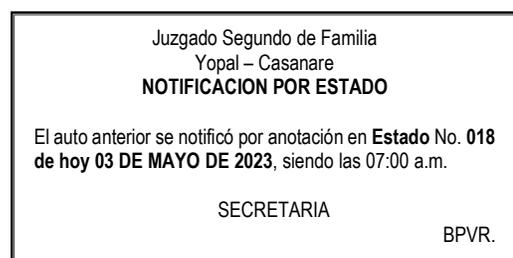
CUARTO REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza



¹ Archivo PDF 14 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** N. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

³ Archivo PDF 12 del expediente digital.



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00006-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2023-00078-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de unión marital de hecho entablada por la señora Claudia Patricia Barrera González, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 018 de hoy 03 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2023-00090-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de unión marital de hecho entablada por el señor Néstor Enrique Ramírez Hernández, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 018 de hoy 03 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00102-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos entablada por la señora Marileli Carvajal Eregua en representación legal de la menor D.C.R.C., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00109-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos entablada por la señora Victoria Andrea Blanco Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 018 de hoy 03 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

RADICADO: 850013110-002-2023-00132-00

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el señor Carlos Fernando Benavides Padilla, en contra de la providencia emitida en audiencia de trámite el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal.

ANTECEDENTES

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1. El 03 de marzo de 2023 la señora Lizeth Fernanda Lozano Echavarrya solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar, en contra del señor Carlos Fernando Benavides Padilla.
2. Mediante providencia del 03 de marzo de 2023 la Comisaría avocó el conocimiento y citó a las partes a la audiencia de conciliación para el día 23 de marzo de 2023, imponiendo como medida provisional de protección en favor del denunciante, que el señor Carlos Fernando Benavides Padilla, cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar. Decisión que fue notificada personalmente a las partes.
3. El 03 de marzo de 2023 se aportó informe pericial de clínica forense, practicado el 01 de marzo de 2023 a la señora Lizeth Fernanda Lozano Echavarrya, dictaminando incapacidad médico legal provisional de 15 días.
4. El 08 de marzo de 2023 se rindieron los descargos correspondientes por parte del señor Carlos Fernando Benavides Padilla.
5. El 08 de marzo de 2023 le fue realizada la valoración por psicología a la denunciante Lizeth Fernanda Lozano Echavarrya y al denunciado Carlos Fernando Benavides Padilla.
6. El 09 de marzo de 2023 se aportó informe grupo valoración del riesgo, a la señora Lizeth Fernanda Lozano Echavarrya, dictaminando nivel de riesgo moderado.
7. En audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar definitiva adelantada el 23 de marzo de 2023 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, se resolvió, imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Lizeth Fernanda Lozano Echavarrya, conminando al señor Carlos Fernando Benavides Padilla a cesar de inmediato de ejercer todo acto de agresión verbal o psicológica. Se ordena de manera definitiva y a favor de ambas partes, tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados con el fin de establecer adecuados canales de comunicación, asesoría a fin de establecer pautas de control de impulsos, resolución de conflictos de forma no violenta y control de las emociones, 6 sesiones cada uno, y valoración por psiquiatría para ambas partes. Igualmente, se citó a las partes para llevar a cabo acción de seguimiento el 17 de julio de 2023.
8. El señor Carlos Fernando Benavides Padilla interpone recurso de apelación, por considerar que no se actuó como debía ser, pues la intención de él no era agredir ni maltratar a la señora, sino defenderse.

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final de la Comisaría, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Fernando Benavides Padilla, indicando que es indudable que en casos como el presente el operador jurídico, debe tomar decisiones con perspectiva de género haciendo una aplicación cabal de las normas protectoras de la mujer, tanto a nivel interno como del Bloque de Constitucionalidad, por tratarse de un sujeto de derechos que ha sido víctima de violencia física, verbal, psicológica y económica por parte de su ex pareja.





Es importante señalar que la Corte Constitucional viene insistiendo de manera puntual sobre la necesidad jurídica y social que los jueces y demás operadores jurídicos que tiene que ver con la defensa de los derechos de la mujer, apliquen en sus decisiones la llamada perspectiva de género y el denominado enfoque diferencial de género, a fin de hacer una verdadera y efectiva igualdad material y defensa de los derechos de la mujer que son derechos humanos, como sujeto de especial protección constitucional.

Analizado el reparo concreto del recurrente, consistente en que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, ya que a su juicio considera que no hubo ningún tipo de agresión o maltrato de su parte hacia la querellante, sino que fue de manera contraria, que quien sufrió agresiones físicas y verbales fue él y que su reacción fue defenderse, teniendo como acervo probatorio 4 imágenes y 4 videos con los cuales no se puede evidenciar que realmente haya existido violencia por parte de la señora Lizeth Fernanda Lozano Echavarrya.

Considera el despacho que quedó más que demostrado que efectivamente la señora Lizeth Fernanda Lozano Echavarrya sufrió violencia intrafamiliar por parte de su ex pareja el señor Carlos Fernando Benavides Padilla teniendo en cuenta el debate probatorio surtido dentro del proceso, como las declaraciones dadas por la víctima bajo la gravedad de juramento, el informe pericial de clínica forense que le concedió incapacidad médico legal provisional de quince (15) días a la señora Lizeth Fernanda ya que debía regresar para determinar las secuelas de la agresión, además de la sugerencia y recomendaciones dadas por el profesional universitario forense que examinó a la víctima, donde indica que esta se encuentra en riesgo moderado, enfatizando que en el caso de reincidencia, la señora Lizeth Fernanda puede sufrir lesiones físicas o psicológicas muy graves o fatales.

Así mismo es importante resaltar el informe de valoración psicológica, practicado por la profesional psicológica adscrita a la Comisaria de Familia, que señala lo narrado por las partes, evidenciando situaciones de índole violentas y machistas, sugiriendo asignar “medida de protección definitiva a favor de la señora Lizeth Fernanda y en contra del señor Carlos Fernando, por ejercer violencia física, verbal, psicológica y patrimonial.”, por tanto le asiste razón a la Comisaria de Familia al imponer medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora Lizeth Fernanda Lozano Echavarrya, ya que esta es acorde a la situación sufrida por la víctima.

La medida de protección busca evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, situaciones que, de continuar así, traerán consigo daños físicos y psicológicos más graves que los que ya existen y en especial que el detonante principal de la violencia, como lo es la agresividad, los malos tratos, la humillación, el abuso económico, puedan volverse insostenibles e incrementar cada día más.

Así las cosas, sin más consideraciones se confirmará la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, en providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 018 de hoy 03 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00141-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Leidy Johana Bayona Torres en representación de la menor N.V.P.B., en contra de Wilmer Andrey Pérez Pérez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

1. En el acta de conciliación no se determinó ningún valor ni porcentaje relacionado con vestuario.
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de vestuario; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Leidy Johana Bayona Torres en representación de la menor N.V.P.B., en contra de Wilmer Andrey Pérez Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó ^{1 de 2} por anotación en Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: **850013110002-2023-00151-00**

Se encuentra al Despacho, informe de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca, para fijación de cuota alimentaria, con ocasión a la inconformidad presentada por el señor Germán Alejandro Guerrero Durán, padre de la menor I.S.G.A., en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 123 del 4 de abril de 2023, en la cual se impone cuota de alimentos provisional, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora Luz Marina Alvarado Guatibonza.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por Germán Alejandro Guerrero Durán en contra la menor I.S.G.A. representada legalmente por su progenitora Luz Marina Alvarado Guatibonza.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, la menor I.S.G.A. representada legalmente por su progenitora Luz Marina Alvarado Guatibonza, el presente auto y el informe de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida



tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Tener a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca, como parte actora en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 18 de hoy 03 de mayo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 850013110-002-2023-000154-00

Revisadas las actuaciones de la Autoridad Administrativa en el presente Restablecimiento de Derechos se advierte que no se envió el proceso en su totalidad, toda vez que no se evidencia en el expediente de demanda los documentos mencionados en ITEM 4 y 6 del Auto de fecha 17 de abril de 2023 que ordena la Remisión del proceso por Pérdida de Competencia.

Además de las valoraciones realizadas de manera anual por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, no se evidencian las actuaciones realizadas por ese Despacho ni las medidas de Restablecimiento de Derechos Adoptadas, entre ellas el Auto de Apertura que determine fecha exacta del inicio de Restablecimiento de los derechos de las niñas J.N.D.S Y M.N.D.S.

Así como no se evidencia Articulación con las autoridades indígenas para búsqueda y ubicación de familia primaria y extensa, tampoco se visualiza el trabajo de acercamiento realizado con familia biológica.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

ORDENAR a la Defensoría de Familia del CZ Yopal que perdió Competencia, proceda de manera inmediata a remitir el expediente completo, a efectos de que se pueda dar el trámite correspondiente. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018
de hoy 03 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.